



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

Expediente número 494/96

Viedma, 19 de julio de 1996.

Señor presidente:

Tengo el agrado de dirigirme a usted, con el fin de remitir a consideración de la Honorable Legislatura, proyecto de ley mediante el cual se fija un régimen de cobro y refinanciación de los créditos que integran la cartera de préstamos del Banco de la Provincia de Río Negro -en liquidación-, transferida al Estado provincial por aplicación del artículo 2° de la ley 2901.

Como es de vuestro conocimiento, por imperio del artículo 13 de la ley 2929, el Banco de Río Negro S.A. tiene a su cargo la cobranza de la mencionada cartera, con excepción de aquella que se encuentre en gestión judicial de cobro la que, conforme a lo dispuesto en el artículo 25 de la mencionada ley 2929, fue transferida de pleno derecho a la provincia y se encuentra bajo la responsabilidad de la Fiscalía de Estado.

En virtud de lo consignado en el párrafo anterior, con fecha 27 de mayo de 1996 se celebró el Contrato de Administración y Gestión de cobro de la cartera residual del Banco de la Provincia de Río Negro, con el Banco de Río Negro S.A..

Acorde a lo explicitado con el ítem noveno del citado contrato, la provincia de Río Negro se compromete a establecer las políticas generales de cobro y refinanciación de la cartera residual, estableciéndose a tal efecto que dichas políticas deben contemplar el recupero de los créditos dentro del término del mandato, fijando los plazos de pago en forma homogénea durante dicho período atendiendo a la capacidad de pago y ciclo financiero de los deudores.

Es a todas luces evidente que uno de los objetivos básicos que debe perseguir el Estado provincial, en su carácter de titular de los créditos de la cartera residual, consiste en la ejecución de una política que propenda a la maximización del recupero de los mismos, con la finalidad de afrontar con tales recursos los pasivos del banco transferidos a la provincia, como así también otros compromisos del Tesoro provincial.

Teniendo en cuenta lo expuesto en el párrafo anterior y atendiendo a la circunstancia de que los deudores de esta cartera residual pertenecen a todo el espectro socio económico de la provincia, deben contemplarse las particularidades de cada sector a fin de fijar cuotas y plazos acordes con la capacidad de pago de los deudores y del ciclo financiero de su actividad (turismo, comercio, industria, fruticultura, ganadería, etcétera).

Por otra parte y con el objeto de favorecer la circulación de los Certificados de Deuda de la provincia de Río Negro (CEDERN), en el proyecto se contempla la recepción de tales certificados para el pago de algunas deudas,



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

constituyendo un rescate anticipado de estos títulos y de tal manera una aplicación de la cartera de préstamos a la cancelación de compromisos del Tesoro, conforme al objetivo explicitado precedentemente.

Por lo expuesto, se pone a consideración de ese Cuerpo el adjunto proyecto de ley, el que se remite con acuerdo general de ministros para su tratamiento en única vuelta.

Sin otro particular, hago propicia la oportunidad para saludar a usted con atenta consideración.

ANEXO

DEUDORES COMPRENDIDOS

ARTICULO 1°.- Quedan comprendidos en el régimen de la presente ley, la totalidad de los deudores que componen la cartera residual del Banco de la Provincia de Río Negro (hoy en liquidación), y que den cumplimiento a los siguientes requisitos:

- a) Desistir expresamente de cualquier acción legal que tuvieran para con el Banco de la Provincia de Río Negro -en liquidación- y la Provincia de Río Negro.
- b) Hacer expreso reconocimiento de los saldos de deuda que mantuvieran con el Banco de la Provincia de Río Negro, así como prestar conformidad manifiesta a las liquidaciones practicadas.
- c) Incluir en el presente régimen la totalidad de sus deudas con el Banco de la Provincia de Río Negro.
- d) Contratar los siguientes seguros:
 - Seguro de vida.
 - Seguro sobre garantías reales.
- e) En caso de deudores que estuvieren en Concurso Preventivo, deberán presentar la autorización Judicial pertinente, cuando así lo requiera la legislación de fondo.

PAGO CONTADO MINIMO

ARTICULO 2°.- Para acceder al presente régimen los deudores deberán abonar al momento de aceptarse su propuesta, un mínimo del cinco por ciento (5 %) de sus deudas en efectivo.

ARTICULO 3°.- El importe referido en el artículo anterior de la presente no podrá ser inferior a pesos doscientos (\$ 200), o el saldo de deuda, si éste resultare menor.



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

DEUDA BASE

ARTICULO 4°.- Se recalcularán las deudas en mora de acuerdo a las condiciones originales pactadas, sin tener en cuenta recargos por mora y punitivos por no pago.

Para las deudas no superiores a pesos cincuenta mil (\$ 50.000) en el recálculo se aplicará, a partir de la fecha en que el deudor haya incurrido en mora, una tasa máxima del dos por ciento (2%) efectivo mensual o del uno coma cinco por ciento (1,5%) efectivo mensual, según se trate de préstamos en pesos o dólares estadounidenses respectivamente.

La autoridad de aplicación determinará la metodología de cálculo sobre la base de los parámetros fijados en el presente.

PLAZOS

ARTICULO 5°.- Fíjase en cinco (5) años el plazo máximo para la cancelación de los montos refinanciados, pudiendo excepcionalmente alcanzar hasta ocho (8) años cuando las condiciones del sector o del deudor así lo requieran.

Las cuotas a pactarse podrán ser por períodos mensuales o mayores, no pudiendo exceder el año.

TASAS DE INTERES

ARTICULO 6°.- Los deudores deberán someterse a un régimen de tasa de interés variable, aún cuando la deuda original hubiese sido pactada a tasa fija la autoridad de aplicación fijará dichas tasas debiendo las mismas disminuir cuando se acuerden menores plazos y se constituyan mejores garantías.

GARANTIAS Y BONIFICACIONES

ARTICULO 7°.- Los deudores deberán constituir nuevas garantías y/o adecuar las garantías existentes, constituyéndolas en un valor no inferior al ciento cincuenta por ciento (150 %) de la deuda cuando se trate de garantías registrables y del doscientos por ciento (200 %) si se tratare de garantías no registrables.

NOVACION

ARTICULO 8°.- La refinanciación a otorgar no constituye novación, debiendo contemplarse la cláusula de no novación en el contrato a suscribir.

CANCELACION EN CEDERN

ARTICULO 9°.- Las deudas refinanciadas, netas del pago en efectivo previsto en el artículo 2°, podrán cancelarse con CEDERN a su valor nominal, de acuerdo con el siguiente esquema:

- a) El ciento por ciento (100%) de las deudas de hasta pesos cinco mil (\$ 5.000).



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

- b) Para las deudas superiores a pesos cinco mil (\$ 5.000) y hasta pesos cincuenta mil (\$ 50.000), la cantidad de cuatro mil setecientos cincuenta (4.750) CEDERN más un treinta por ciento (30 %) sobre el excedente de pesos cuatro mil setecientos cincuenta (\$ 4.750).
- c) En las deudas pactadas en dólares estadounidenses se aplicará la conversión de pesos uno (\$ 1) = dólar estadounidense uno (U\$S 1).
- d) La proporción de deuda cancelada con CEDERN deberá abonarse dentro de los treinta (30) días de suscripto el contrato de refinanciación.
- e) El ciento por ciento (100 %) de las deudas personales de los agentes, funcionarios y jubilados, retirados y pensionados del Estado provincial y municipal.

DEUDAS EN EJECUCION JUDICIAL O CONCURSO PREVENTIVO

ARTICULO 10.- Quienes se encuentren en calidad de demandados, en razón de deudas comprendidas en el artículo 1° de la presente y deseen acogerse a los beneficios de éste régimen deberán:

- a) Solicitar la adhesión al régimen de la presente ley.
- b) Desistir de todas las acciones y excepciones judiciales interpuestas.
- c) Afrontar los gastos causídicos.
- d) Abonar los honorarios devengados aplicándose para tal fin el régimen de pago de honorarios del Banco de la Provincia de Río Negro.

CADUCIDAD DE LOS BENEFICIOS DE LA REFINANCIACION

ARTICULO 11.- Cualesquiera que fueren las condiciones de refinanciación acordadas, el atraso del deudor en el pago de sus obligaciones, así como el incumplimiento de las condiciones pactadas, dará derecho a la provincia de Río Negro a declarar la caducidad de los beneficios acordados por la presente.

PLAZO PARA LA ADHESION

ARTICULO 12.- Para acogerse a los beneficios del presente régimen los deudores consignados en el artículo 1°, deberán adherir al mismo y suscribir antes del 1° de diciembre de 1996 la documentación que establezca.

INCUMPLIMIENTO DE LA REFINANCIACION

ARTICULO 13.- Quienes encontrándose en mora al 30 de noviembre



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

de 1996, no hicieren uso de las opciones de la presente ley, o que habiendo hecho uso de las mismas, incumplieren las obligaciones asumidas, no podrán acceder a nuevas facilidades de pago o nuevas líneas crediticias con fondos de la provincia, hasta la cancelación total de sus deudas.

ARTICULO 14.- Quienes hubieren hecho uso de las opciones de la presente ley no podrán hacer uso de nuevas líneas crediticias con recursos de la provincia, hasta la cancelación del sesenta por ciento (60%) de sus deudas.

ARTICULO 15.- A fin de dar cumplimiento con lo preceptuado en los artículos 13 y 14 de la presente, créase el Registro de Deudores de la Provincia de Río Negro, a cargo de la Superintendencia de Gestión Económica.

AUTORES: Pablo Verani, gobernador; contador daniel Omar Pastor, ministro de Economía y Hacienda; doctor Sergio Gustavo Cecci, subsecretario legal y técnico y de asuntos legislativos, secretaria general de la Gobernación.



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO
SANCIONA CON FUERZA DE
L E Y**

Artículo 1°.- Fíjase el régimen general de cobro y refinanciación de la cartera de préstamos del Banco de la Provincia de Río Negro, transferida al Estado Provincial por aplicación de los artículos 2° de la ley n° 2901 y 25 de la ley n° 2929, conforme a las condiciones que se establecen en Anexo, que forma parte de la presente ley.

Artículo 2°.- Facúltase a la autoridad de aplicación a fijar regímenes especiales y acuerdos particulares de cobro y refinanciación de la cartera de préstamos especificada en el artículo precedente, fundado en razones de política económica o de carácter social, o en motivos económicos o orientados a un mayor recupero de tales acreencias.

Artículo 3°.- Designase autoridad de aplicación de la presente Ley al Comité de Crédito creado por el artículo 4° del decreto n° 390 del 1° de abril de 1996.

Artículo 4°.- De forma.



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

ANEXO A LA LEY N° _____.-

DEUDORES COMPRENDIDOS

Artículo 1°.- Quedan comprendidos en el régimen de la presente ley, la totalidad de los deudores que componen la cartera residual del Banco de la Provincia de Río Negro (hoy en liquidación), y que den cumplimiento a los siguientes requisitos:

- a) Desistir expresamente de cualquier acción legal que tuvieran para con el Banco de la Provincia de Río Negro -en liquidación- y la Provincia de Río Negro.
- b) Hacer expreso reconocimiento de los saldos de deuda que mantuvieran con el Banco de la Provincia de Río Negro, así como prestar conformidad manifiesta a las liquidaciones practicadas.
- c) Incluir en el presente régimen la totalidad de sus deudas con el Banco de la Provincia de Río Negro.
- d) Contratar los siguientes seguros:
 - Seguro de vida.
 - Seguro sobre garantías reales.
- e) En caso de deudores que estuvieren en Concurso Preventivo, deberán presentar la autorización Judicial pertinente, cuando así lo requiera la legislación de fondo.

PAGO CONTADO MINIMO

Artículo 2°.- Para acceder al presente régimen los deudores deberán abonar al momento de aceptarse su propuesta, un mínimo del cinco por ciento (5 %) de sus deudas en efectivo.

Artículo 3°.- El importe referido en el artículo anterior de la presente no podrá ser inferior a pesos doscientos (\$ 200), o el saldo de deuda, si éste resultare menor.

DEUDA BASE

Artículo 4°.- Se recalcularán las deudas en mora de acuerdo a



Legislatura de la Provincia de Río Negro

las condiciones originales pactadas, sin tener en cuenta recargos por mora y punitivos por no pago.

Para las deudas no superiores a pesos cincuenta mil (\$ 50.000) en el recálculo se aplicará, a partir de la fecha en que el deudor haya incurrido en mora, una tasa máxima del dos por ciento (2%) efectivo mensual o del uno coma cinco por ciento (1,5%) efectivo mensual, según se trate de préstamos en pesos o dólares estadounidenses respectivamente.

La autoridad de aplicación determinará la metodología de cálculo sobre la base de los parámetros fijados en el presente.

PLAZOS

Artículo 5°.- Fíjase en cinco (5) años el plazo máximo para la cancelación de los montos refinanciados, pudiendo excepcionalmente alcanzar hasta ocho (8) años cuando las condiciones del sector o del deudor así lo requieran.

Las cuotas a pactarse podrán ser por períodos mensuales o mayores, no pudiendo exceder el año.

TASAS DE INTERES

Artículo 6°.- Los deudores deberán someterse a un régimen de tasa de interés variable, aún cuando la deuda original hubiese sido pactada a tasa fija la autoridad de aplicación fijará dichas tasas debiendo las mismas disminuir cuando se acuerden menores plazos y se constituyan mejores garantías.

GARANTIAS Y BONIFICACIONES

Artículo 7°.- Los deudores deberán constituir nuevas garantías y/o adecuar las garantías existentes, constituyéndolas en un valor no inferior al ciento cincuenta por ciento (150 %) de la deuda cuando se trate de garantías registrables y del doscientos por ciento (200 %) si se trata de garantías no registrables.

NOVACION

Artículo 8°.- La refinanciación a otorgar no constituye novación, debiendo contemplarse la cláusula de no novación en el contrato a suscribir.

CANCELACION EN CEDERN

Artículo 9°.- Las deudas refinanciadas, netas del pago en



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

efectivo previsto en el artículo 2°, podrán cancelarse con CEDERN a su valor nominal, de acuerdo con el siguiente esquema:

- a) El ciento por ciento (100%) de las deudas de hasta pesos cinco mil (\$ 5.000).
- b) Para las deudas superiores a pesos cinco mil (\$ 5.000) y hasta pesos cincuenta mil (\$ 50.000), la cantidad de cuatro mil setecientos cincuenta (4.750) CEDERN más un treinta por ciento (30 %) sobre el excedente de pesos cuatro mil setecientos cincuenta (\$ 4.750).
- c) En las deudas pactadas en dólares estadounidenses se aplicará la conversión de pesos uno (\$ 1) = dólar estadounidense uno (U\$S 1).
- d) La proporción de deuda cancelada con CEDERN deberá abonarse dentro de los treinta (30) días de sus cripto el contrato de refinanciación.
- e) El ciento por ciento (100 %) de las deudas personales de los agentes, funcionarios y jubilados, retirados y pensionados del Estado Provincial y Municipal.

DEUDAS EN EJECUCION JUDICIAL O CONCURSO PREVENTIVO

Artículo 10.- Quienes se encuentren en calidad de demandados, en razón de deudas comprendidas en el artículo 1° de la presente y deseen acogerse a los beneficios de éste régimen deberán:

- a) Solicitar la adhesión al régimen de la presente ley.
- b) Desistir de todas las acciones y excepciones judiciales interpuestas.
- c) Afrontar los gastos causídicos.
- d) Abonar los honorarios devengados aplicándose para tal fin el régimen de pago de honorarios del Banco de la Provincia de Río Negro.

CADUCIDAD DE LOS BENEFICIOS DE LA REFINANCIACION

Artículo 11.- Cualesquiera que fueren las condiciones de refinanciación acordadas, el atraso del deudor en el pago de sus obligaciones, así como el incumplimiento de las condiciones pactadas, dará derecho a la Provincia de Río Negro a declarar la caducidad de los beneficios acordados por la presente.



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

PLAZO PARA LA ADHESION

Artículo 12.- Para acogerse a los beneficios del presente régimen los deudores consignados en el artículo 1º, deberán adherir al mismo y suscribir antes del 1º de diciembre de 1996 la documentación que establezca.

INCUMPLIMIENTO DE LA REFINANCIACION

Artículo 13.- Quienes encontrándose en mora al 30 de noviembre de 1996, no hicieron uso de las opciones de la presente ley, o que habiendo hecho uso de las mismas, incumplieren las obligaciones asumidas, no podrán acceder a nuevas facilidades de pago o nuevas líneas crediticias con fondos de la provincia, hasta la cancelación total de sus deudas.

Artículo 14.- Quienes hubieren hecho uso de las opciones de la presente ley no podrán hacer uso de nuevas líneas crediticias con recursos de la provincia, hasta la cancelación del sesenta por ciento (60%) de sus deudas.

Artículo 15.- A fin de dar cumplimiento con lo preceptuado en los artículos 13 y 14 de la presente, créase el Registro de Deudores de la Provincia de Río Negro, a cargo de la Superintendencia de Gestión Económica.